



## H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO PRESENTE

Con fundamento en el artículo 6 fracciones III y IX del Reglamento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan Jalisco (SIPINNA Zapopan), los integrantes del SIPINNA Zapopan nos permitimos realizar un **ATENTO EXHORTO** al H. Ayuntamiento de Zapopan para que reforme el artículo 36 del Reglamento para la Administración del Gasto Público del Municipio de Zapopan Jalisco, a fin de que se consideren obligatoriamente incrementos presupuestales al Sistema DIF Zapopan, para atender sus responsabilidades de tutela a personas declaradas en estado de interdicción y que hayan sido representadas previamente por la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, asimismo, para que realice **ATENTO EXHORTO** al Congreso del Estado de Jalisco para que amplíe la legislación sobre el tema y garantice los recursos económicos en el Presupuesto del Gobierno del Estado de Jalisco para los mismos fines. Para lo cual nos permitimos hacer la siguiente:

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- I. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 13 de diciembre de 2006, misma que fue firmada y ratificada el 30 de marzo de 2007 por el Estado mexicano. La Convención es vinculante a todos los Estados que la adopten y se convierte por tanto en un referente legal válido y obligatorio para las autoridades en el país.

En este sentido es aplicable a la presente argumentación lo que la Convención señala en los siguientes artículos:

*“Artículo 1*

*Propósito*

*El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades*

*fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.*

*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

*“Artículo 4*

*Obligaciones generales*

*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

*a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*

*b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

*c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;*

*d) al i) ...*

*2. al 4. ...*

*5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”*

*“Artículo 5*

*Igualdad y no discriminación*

*1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

*2....”*

*“Artículo 10*

*Derecho a la vida*

*Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”*

*Igual reconocimiento como persona ante la ley*

*1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5....”*

*“Artículo 16*

*Protección contra la explotación, la violencia y el abuso*

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.*

*2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en*

*cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.*

*3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.*

*4....”*

*“Artículo 17*

*Protección de la integridad personal*

*Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.”*

*“Artículo 23*

*Respeto del hogar y de la familia*

*1. al 4. ...*

*5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.”*

*“Artículo 28*

*Nivel de vida adecuado y protección social*

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.*

*2....”*

- II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto párrafo décimo cuarto refiere el derecho a un apoyo económico a todas las personas que tengan discapacidad permanente, señala:

*“Artículo 4o.-...*

*El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.*

*...”*

En el artículo 71 fracción tercera de la Constitución General de la República se indica que tienen derecho de iniciar leyes o decretos las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

*“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I. ...*

*III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

*IV. ...”*

- III. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad es de obligatoriedad municipal, y señala que es necesario realizar acciones afirmativas a favor de este sector social, destacando la atención que merecen aquellas que no se pueden representar a si mismas, así versan los artículos 3 y 4:

*“Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.”*

*“Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

*...*

*Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.*

*La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. **Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.***

Por su parte, la misma Ley general en su arábigo 7 indica que es responsabilidad de la Secretaría de Salud que las personas que viven con alguna discapacidad gocen del nivel más alto posible de salud y le confiere la creación de centros de asistencia para personas con esta condición y que vivan en condiciones de desamparo, se lee de la siguiente manera:

*“Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:*

*I. al IV...*

*V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;*

*VI. ...”*

IV. Por su parte la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 15 fracción II, le establece a las autoridades el deber de realizar acciones de apoyo e integración en todos los ámbitos del sector social del cual versa la presente argumentación. Dice:

*“Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*

*I. ...*

*II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los adultos mayores para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa, y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;*

*III....”*

- V. El Código Civil del Estado de Jalisco, es el ordenamiento que más abunda sobre el asunto que nos ocupa. Inicia por señalar que el estado de interdicción es una restricción al ejercicio en sus arábigos 22 y 49. Indica:

*“Artículo 22. La minoría de edad y el estado de interdicción, son restricciones a la capacidad de ejercicio.”*

*“Artículo 49. La interdicción y demás incapacidades que establezca la ley, son limitaciones a la capacidad de ejercicio.*

*...”*

En su diverso 50 el Código Civil establece que la sentencia es la que establece la limitación de la capacidad para cada caso. Así lo señaló el legislador ordinario:

*“Artículo 50. La limitación a la capacidad de ejercicio impuesta por la interdicción será la que se señale en los términos que dicte la sentencia respectiva, en la que deberá establecerse en qué tipo de actos el incapaz goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir un tutor para otorgarle asistencia.”*

El artículo 520 del Código citado establece que son susceptibles de adopción los mayores de edad incapaces, se lee:

*“Artículo. 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno filial.*

*Podrán ser adoptados:*

I. ...

II. *Los mayores de edad cuando sean incapaces; y*

III....”

De acuerdo al Código de referencia se puede decretar guardia y custodia a mayores incapaces en situación de abandono:

*“Artículo 565. Podrá decretarse la guarda y custodia de personas menores de edad y mayores incapaces:*

*I. al VI...*

*VII. De las personas menores de edad o incapaces que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.”*

El ordenamiento estatal en materia civil define la tutela y las normas generales aplicables en la materia, lo aborda de la siguiente manera:

*“Artículo 603. La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapaces, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o solamente los bienes.*

*...”*

*“Artículo 604. La tutela o representación se ejercerá en los casos siguientes:*

*I. Habrá tutela sobre quienes no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, en cuyo caso deberá atenderse al grado de limitación impuesto a la capacidad de ejercicio; y*

*II....”*

*“Artículo 605. Tienen incapacidad natural y legal las personas que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.”*

*“Artículo 607.- La tutela y la representación son un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.”*

*“Artículo 608. El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor o de representante, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapaz.”*

*“Artículo 615.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, la incapacidad y las limitaciones a la capacidad de ejercicio de la persona que va a quedar sujeta a ella.”*

*“Artículo 617.- La niña, niño o adolescente que no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o con asistencia de un representante o manifestar su voluntad por algún medio estará sujeta a tutela o representación, según corresponda, mientras no llegue a la mayoría de edad.*

*Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos, el incapaz, el tutor y curador anteriores y se determinará el grado de incapacidad y las limitaciones a la capacidad de ejercicio.”*

En su artículo 620 el código de referencia determina los motivos por los que cesa el estado de interdicción:

*“Artículo 620. El estado de interdicción no cesará sino por la muerte del incapaz o por sentencia definitiva, que se pronunciará conforme a las mismas reglas establecidas para declarar la interdicción.*

*Al presentarse algún cambio en la diversidad funcional del incapaz deberá ajustarse el grado de interdicción a través de sentencia definitiva.*

*Las sentencias a que se refiere este artículo se pronunciarán conforme a las mismas reglas establecidas para declarar la interdicción.”*

Es importante señalar que la legislación civil establece que en el tránsito de la asignación de la tutela, es la Procuraduría Social quien cuidará provisionalmente al incapaz:

*“Artículo 621.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapaz y, si no lo hubiere, el Juez Menor o el de Paz, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, cuidará provisionalmente de la persona y los bienes del incapaz hasta que se nombre tutor, salvo que exista un documento público, en donde se haya efectuado la auto designación de tutor, en cuyo caso se estará a lo ahí establecido.”*

Es el artículo 644 el que establece puntualmente lo procedente en el caso de la tutela legítima de personas mayores incapacitadas que se encuentren internadas en albergues:

*“Artículo 644. A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamadas a ella sucesivamente los abuelos, observándose lo establecido en el artículo 582, los hermanos del incapaz y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 636 tomándose en consideración en su caso lo que dispone el artículo 637.*

*Para el caso de quienes se encuentren internados en albergues o centros de asistencia social, o cuando quienes la ejerzan sean ilocalizables, el Juez dará aviso al Sistema DIF estatal o municipal, para que desempeñe la tutela correspondiente.”*

A continuación se enlistan los artículos en los que se enmarca el ejercicio de la tutela según lo señalado en el Código Civil:

*“Artículo 646. El tutor de las personas incapaces estará obligado a presentar ante la Procuraduría Social en los meses de julio y enero de cada año una certificación médica que declaren acerca de la salud de la persona sujeta a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador.  
...”*

*“Artículo 670. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:*

*I. al IV...*

*V. Las instituciones públicas.”*

*“Artículo 684. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto cuando la tutela la desempeñe institución pública. “*

*“Artículo 686. El tutor está obligado:*

*I. A la custodia del incapaz;*

*II. A destinar los recursos del incapaz que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, para procurar su buen estado de salud física y psíquica, así como a la prevención de enfermedades y en su caso a la recuperación de niveles de salud universalmente aceptados;*

*III al IV...*

*V. A representar al incapaz que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, en juicio y fuera de él, en todos los*

*actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento, de otros estrictamente personales y los que se hubieran determinado en la sentencia respectiva;*

*VI. Asistir al incapacitado cuyo grado de discernimiento le permita gobernarse u obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, según el grado de limitación a la capacidad de ejercicio impuesto en el estado de interdicción; y*

*VII. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.”*

*“Artículo 761. Todas las personas sujetas a tutela testamentaria, legítima, dativa o voluntaria, además del tutor tendrán un curador.*

*Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior en los casos en que la tutela sea desempeñada por una institución de beneficencia pública, descentralizada o particular; cuando el incapaz no tenga bienes o cuando se desempeñe, subsistiendo la patria potestad.”*

*“Artículo 1388. El incapaz que cause daño, debe repararlo; salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1397 al 1400.”*

*Artículo 1397. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su guarda y custodia y que habiten con ellos.*

*Artículo 1398. El custodio responderá por los daños y perjuicios causados por las personas menores de edad cuando estas se encuentran bajo guarda y custodia de institución o persona distinta a quien ejerce la patria potestad.*

*No recaerá responsabilidad por daños y perjuicios sobre quien ejerce la patria potestad ni la guarda y custodia, cuando la persona menor de edad al momento de producirlos se encuentre bajo cuidado y vigilancia de otra persona en guarderías, colegios, talleres y cualquier otra institución que implícitamente se encuentre obligada a ejercer cuidado y vigilancia.*

*Artículo 1399. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapaces que tienen bajo su cuidado.*

*Artículo 1400. Ni quien ejerza la patria potestad ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapaces sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho*

*fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapaces.*

- VI. El artículo 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la concurrencia de la federación, las entidades federativas y los municipios en el cumplimiento del objeto de la señalada ley, el cual entre otros es el reconocimiento a niñas niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio respeto protección y promoción de sus derechos humanos.

Es importante destacar que la Ley General en diversos artículos advierte que es la Procuraduría de Protección correspondiente quien ejerce la representación en suplencia de niñas, niños o adolescentes expósitos o en abandono, así como lo conducente cuando un o una adolescente institucionalizada cumple la mayoría de edad, aunque no especifica el caso de aquellos que son considerados en estado de interdicción por autoridad judicial. Léase:

*“Artículo 30 Bis 1. ...*

*Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.*

*El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. **Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.***

...

*Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta*

*circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.”*

*“Artículo 30 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.”*

*“Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.*

*...”*

- VII. Concorre en este razonamiento lo que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que reafirma que niñas, niños y adolescentes serán representados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta de la representación originaria. Cito:

*“Artículo 79. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la representación en suplencia de una niña, niño o adolescente, y prestará asesoría jurídica:*

*I. En caso de falta o ausencia de quienes ejerzan la representación originaria; o*

*II. Cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez.”*

- VIII. La Ley para la Inclusión y el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.

*“Artículo 5. Las autoridades están obligadas a generar políticas públicas, las que se deberán regir bajo los principios de equidad, justicia social, igualdad de oportunidades, respeto, reconocimiento de las diferencias, dignidad, integración, accesibilidad universal, no discriminación y transversalidad, para la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, para lo cual podrán:*

*I. Adoptar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas necesarias para alcanzar el objeto de esta Ley, conforme al Programa Estatal;*

*II. Instrumentar acciones en favor de la inclusión social, laboral y económica de las personas con discapacidad;*

*III. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente los recursos para la implementación y ejecución de las mismas;*

*IV. Garantizar la equidad de oportunidades a las personas con discapacidad;*

*V. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;*

*VI. Consultar y garantizar la participación de las personas con discapacidad, personas físicas o jurídicas y las organizaciones en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;*

*VII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;*

*VIII. Promover y otorgar condiciones para que las familias de personas con discapacidad reciban información y capacitación para participar y apoyar los procesos de habilitación, rehabilitación e inclusión social, educativa y laboral, y de acceso a servicios adecuados de salud y educación; y*

*IX. Las demás previstas por esta Ley y la legislación estatal aplicable.”*

*·Artículo 33. Corresponde al Instituto Jalisciense de Asistencia Social:*

*I. al III...*

*IV. La asistencia y protección en albergues para la atención a personas con discapacidad en situación de calle o abandono.”*

- IX. Ley para la Operación del Albergues del Estado de Jalisco indica que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de albergues para niñas, niños y adolescentes, y a la Procuraduría Social serán responsables de los casos donde se presuma incapacidad. Establece:

*“Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de albergues para niñas, niños y adolescentes, y a la*

*Procuraduría Social, en materia de albergues para adultos mayores, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. al V...*

*VI. Conocer de aquellos casos de residentes en que se presuma incapacidad y brindarles asistencia para salvaguardar sus derechos.”*

También dicha ley local dispone que las personas que viven con algún tipo de discapacidad permanezcan el menor tiempo posible en albergues:

*“Artículo 24. Las autoridades y los albergues deberán garantizar que los residentes con discapacidad permanezcan en dichos albergues por el tiempo mínimo necesario bajo los principios de unidad y reunificación familiar; en caso de niñas y niños abandonados, serán preferentes las medidas de acogimiento familiar, atendiendo el interés superior de la niñez; y atenderán lo que al efecto prevé la legislación para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad.  
...”*

- X. Por su parte el Reglamento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, en su numeral 6, referente a las atribuciones del Sistema Municipal, en la fracción III apunta que puede implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. En el mismo artículo pero en su fracción IX se expresa la atribución del Sistema para formular directrices que protejan los de derechos de niñas niños y adolescentes.

Expuesto la anterior se exponen lo siguientes:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial.
2. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año 2014 el 6% de la población mexicana, es decir 7.1 millones de personas aproximadamente, manifestó vivir con algún tipo de discapacidad. Jalisco con datos del Censo de 2010

arrojó que el 5.02% de la población vive con alguna limitación en la actividad. Mientras que en el municipio de Zapopan se contabilizaron 35,023 personas que vivían con algún tipo de limitación en la actividad, de los cuales 5,501 tenían entre 0 y 19 años.

3. De este marco general numérico, es necesario señalar que la gran mayoría cuenta con familiares o redes filiales que les aman, cuidan y les proveen sustento. Sin embargo, hay otros que por razones excepcionales su condición es de expósito o abandono, es decir, son niñas, niños y adolescentes que se desconoce la existencia de padres, madres o familiares, viven con algún tipo de discapacidad y están bajo la responsabilidad de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan. Para junio de 2020, había XX niñas, niños y adolescentes en esta circunstancia.
4. Al día de hoy, la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan, ejerce la representación en suplencia de un total de 626 Niñas, Niños y Adolescentes, de los cuales 157 se encuentran albergados. Actualmente el DIF Zapopan ya ejerce la tutela de 6 personas que fueron originalmente representados por la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes y que al cumplir la mayoría de edad, se convierten literalmente en hijos e hijas de Zapopan. También es necesario mencionar que pronto otros 3 adolescentes, que por vivir con algún tipo de discapacidad, no han sido sujetos de adopción, y serán puestos bajo tutela del DIF igualmente. Para ellos y ellas es necesario garantizar un presupuesto vital que le ayude a vivir con decoro y en un entorno digno para desarrollarse y vivir su vida a plenitud.
5. Es importante resaltar que existen personas que viven con algún tipo de discapacidad que no fueron sujetos de adopción y han cumplido ya la mayoría de edad, por lo que DIF Zapopan se encuentra a cargo de la correspondiente tutela. Así mismo, con base en esta situación, existen personas próximas a cumplir la mayoría de edad, lo que suscitará que el número de personas bajo tutela de DIF Zapopan, incremente.
6. Ahora bien, hay que señalar que si bien una persona que vive con algún tipo de discapacidad es considerada vulnerable y con mayores probabilidades de recibir un trato discriminatorio, este grado de vulneración se acentúa cuando se le suma la circunstancia de abandono o inexistencia de familiares, ocasionando riesgos serios de afectar la plenitud del goce de derechos y la imposibilidad de vivir con dignidad.
7. Es en este tipo de circunstancias donde el Estado mexicano tiene que poner todas sus capacidades, todos sus recursos y todo el interés en reparar, incluir, subsanar, compensar y proteger a las personas que viven una situación extrema de vulnerabilidad y desamparo. El trato, los cuidados, la calidad y esmero con que el un Estado protege a estas personas, indica el nivel de compromiso que se tiene con

los derechos humanos y con el más profundo sentido de responsabilidad y razón de existencia.

8. Es posible que debido a la particularidad y la dimensión del sector al que nos referimos, la legislación no sea lo suficientemente clara, específica y protectora que se pueda esperar, pero es dable que gobiernos comprometidos con la dignidad humana y sus derechos, puedan establecer mecanismos institucionales y presupuestales para garantizar a estas personas el bienestar máximo posible.
9. Que estas personas aparezcan en la ley y en los presupuestos, es el primer paso para evitar su invisibilidad. Dotar de medios de subsistencia digna, es lo menos que se puede hacer por alguien que no tiene a nadie en el mundo y que no puede valerse por sí mismo. Hacer algo por un ser humano tan vulnerable, es una razón para pensar que seguimos siendo humanos, y que aún tenemos la oportunidad de trascender a nuestros deseos pasajeros para grabar en nuestra propia conciencia que en el decurso de nuestras vidas, hicimos el bien a quien más lo necesitaba.
10. Es necesario que la propuesta que hacemos en lo particular para el municipio de Zapopan, sea adoptada por los gobiernos estatales y federal, a fin de establecer una política transversal a favor de este y otros sectores extra-vulnerados. Los municipios por sí mismos no pueden marcar una gran diferencia, y es necesario que de manera subsidiaria el Gobierno del Estado, con sus tres poderes, haga suyo este principio de responsabilidad y logre cambiar la vida de pocos, ciertamente, pero que sufren la más cruel de las circunstancias, la soledad en grado último, lo cual se traduce en no poder valerse y no tener familia.
11. Si bien es cierto que el alcance del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, no atiene directamente al sector que nos referimos, también es cierto decir, que si lo es el prever que niñas, niños y adolescentes institucionalizados, que viven con algún tipo de discapacidad, lleguen a vivir este tipo de escenarios, y que si desafortunadamente llegan a vivirlo, tengan garantizado el sustento y los medios para vivir con decoro y dignidad los años que la vida les regale. Así pues, cuando abogamos por alguien que vive con algún tipo de discapacidad, y que ya no es niña, niño o adolescente, estamos abogando por aquellos que lo son y pueden llegar a tener esta circunstancia excepcional.
12. Es deber del gobierno municipal de prever que las niñas, niños y adolescentes que viven con algún tipo de discapacidad, y se encuentran privados de un entorno familiar o redes de apoyo, tengan la certeza que cumplidos los 18 años puedan tener la tranquilidad de que se les proveerá, que recibirán un trato digno como personas, que alguien les represente y vea por su bienestar, y que en suma les sean respetados plenamente los derechos establecidos en tratados internacionales y en las legislaciones nacional y local.

13. En este contexto es que en un primero momento el H. Ayuntamiento de Zapopan realice un atento y respetuoso exhorto al Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que pueda legislar con mayor contundencia y particularidad sobre este sector, ofrezca claridad en la atención institucional del mismo, y garantice los medios económicos para su debida atención.
14. En tanto se logra una legislación adecuada y protectora, también solicitamos al Ayuntamiento zapopano que modifique la reglamentación municipal, a fin de que se ofrezca un piso mínimo de certeza para estas personas, y que independientemente de los cambios de gobierno, su bienestar y subsistencia esté garantizada.
15. No se omite el esfuerzo que tenemos que hacer desde las instituciones y desde la sociedad, para que estas personas dejen la institucionalización y vayan a un entorno familiar. La ley permite que estos adultos que viven con algún tipo de discapacidad, puedan ser adoptados y provistos del cariño, amor y cuidados cercanos en una familia adoptiva. No es fácil, pero tampoco imposible. El fin vale el esfuerzo que podamos hacer.

Por lo fundamentado y planteado, los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan Jalisco, con fundamento en el artículo 6 fracciones III y IX del Reglamento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan Jalisco (SIPINNA Zapopan), tenemos a bien solicitar a los integrantes del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan a que se inicie el proceso legislativo correspondiente a fin de que se modifique el artículo 36 del Reglamento para la Administración del Gasto Público del Municipio de Zapopan Jalisco, a fin de que se consideren obligatoriamente incrementos presupuestales al Sistema DIF Zapopan para atender sus responsabilidades de tutela a personas declaradas en estado de interdicción y que hayan sido tuteladas previamente por la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan. Se sugiere la siguiente redacción (en negritas la propuesta de adición):

“Artículo 39. La Tesorería Municipal, para la presupuestación del capítulo de Subsidios y Subvenciones debe tomar en cuenta las autorizaciones realizadas por el Ayuntamiento durante el ejercicio en curso, **así como incrementos forzosos necesarios para cumplir los compromisos derivados de sentencias judiciales de las personas que sean declaradas en estado de interdicción y que por lo tanto derive en la obligación de desempeñar la tutela, para lo cual las unidades responsables deberán de notificarle con antelación.**

Asimismo, solicitamos que pueda enviarse un atento y respetuoso exhorto al Congreso del Estado de Jalisco para que legisle en la materia que nos acomete y asegure los recursos necesarios para el bienestar y atención de estos jaliscienses, para lo cual propone el siguiente punto de acuerdo:

**PRIMERO.** El Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, hace atento y respetuoso exhorto al Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que en uso de sus facultades constitucionales legisle para establecer los alcances y responsabilidades en la tutela de personas que viven algún tipo de discapacidad o que la ley define como incapaces, y que además no cuentan con familiares que puedan responsabilizarse de ellos. Adicionalmente, se solicita que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, se garantice el recurso necesario a fin de que los sistemas estatal y municipales para el desarrollo integral de la familia puedan hacer frente a las tutelas a que el Código Civil del Estado de Jalisco les confiere en estos casos de personas de alto grado de vulnerabilidad.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente exhorto por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento al Congreso del Estado de Jalisco mediante los mecanismos y documentación establecidos.

**TERCERO.-** Se autoriza al PRESIDENTE MUNICIPAL y al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, a efecto de que suscriban toda la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**  
**ZAPOPAN, JALISCO, 23 JULIO DE 2020.**

**LOS INTEGRANTES DE SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES DE ZAPOPAN JALISCO**

**JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL SIPINNA ZAPOPAN**

**DIANA BERENICE VARGAS SALOMÓN**  
**DIRECTORA GENERAL DIF ZAPOPAN**

**INTEGRANTE**

**ROBERTO ALARCÓN ESTRADA**  
**COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD**  
**PÚBLICA**

**INTEGRANTE**

**SALVADOR GARCÍA UVENCE**  
**DIRECTOR OPD SERVICIOS DE SALUD**  
**ZAPOPAN**

**INTEGRANTE**

**SALVADOR VILLASEÑOR ALDAMA**  
**COORDINADOR GENERAL DE**  
**DESARROLLO ECONÓMICO Y COMBATE A**  
**LA DESIGUALDAD**

**INTEGRANTE**

**LUIS GERARDO ASCENCIO RUBIO**  
**DIRECTOR DE CULTURA**

**INTEGRANTE**

**GONZALO ALBERTO GARCÍA ÁVILA**  
**DIRECTOR DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

**INTEGRANTE**

Las firmas de esta hoja corresponden al ACUERDO del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, Jalisco, de fecha 23 de julio de 2020, en el que se solicita que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan reforme Reglamento para la Administración del Gasto Público del Municipio de Zapopan Jalisco y emita exhorto respetuoso al Congreso del Estado de Jalisco.

**REGIDORA MARÍA GÓMEZ RUEDA**

**INTEGRANTE**

**REGIDORA MARCELA PÁRAMO ORTEGA**

**INTEGRANTE**

**REGIDOR OSCAR JAVIER RAMÍREZ  
CASTELLANOS**

**INTEGRANTE**

**REGIDOR CARLOS GERARDO MARTÍNEZ  
DOMÍNGUEZ**

**INTEGRANTE**

**REGIDORA MÓNICA PAOLA MAGAÑA  
MENDOZA**

**INTEGRANTE**

**REGIDORA ANA CECILIA PINEDA  
VALENZUELA**

**INTEGRANTE**

**CLAUDIO DE ANGELIS  
INFANCIA ALEGRE AC.**

**INTEGRANTE**

**LEÓN GERARDO SILVA CONTRERAS,  
AXIOS MISIÓN MUJER AC**

**INTEGRANTE**

Las firmas de esta hoja corresponden al ACUERDO del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, Jalisco, de fecha 23 de julio de 2020, en el que se solicita que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan reforme Reglamento para la Administración del Gasto Público del Municipio de Zapopan Jalisco y emita exhorto respetuoso al Congreso del Estado de Jalisco.

**CLAUDIA GUADALUPE ARUFE FLORES  
ITESO**

**INTEGRANTE**

**ROGELIO MARCIAL VÁZQUEZ  
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

**INTEGRANTE**

**NÉSTOR TELLO  
SECRETARIO EJECUTIVO SIPINNA ZAPOPAN**

**INTEGRANTE**

Las firmas de esta hoja corresponden al ACUERDO del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, Jalisco, de fecha 23 de julio de 2020, en el que se solicita que el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan reforme Reglamento para la Administración del Gasto Público del Municipio de Zapopan Jalisco y emita exhorto respetuoso al Congreso del Estado de Jalisco.